



Expte.13-04162263-0/1
"DEPARTAMENTO GE
NERAL DE IRRIGACIÓN EN J° 157.614
"CONSOLI..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Departamento General de Irrigación y Pablo Atilio Cónsoli, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.614 caratulados "Cónsoli Pablo Atilio c/ Departamento General de Irrigación p/ Amparo Sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Pablo Atilio Cónsoli, entabló demanda de amparo sindical y querella por práctica desleal, contra el Departamento General de Irrigación (en lo siguiente D.G.I.), con los objetivos de que se ordenase el cese de comportamiento antisindical y de que se sancionara con multa al demandado.

Corrido traslado de la demanda, el accionado y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda de amparo, acogió la querella e impuso una multa de \$ 50.000 al D.G.I.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso del D.G.I.:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta derechos constitucionales.

Dice que no cualquier organismo dentro de la órbita sindical, tiene protección; y que la junta electoral, no ejerce representación alguna del personal o del sindicato, y que sus miembros no gozan del beneficio de estabilidad gremial.

2) Recurso de Pablo Atilio Cónsoli:

El censurante asevera que el decisorio es arbi -

trario.

Expresa que se debió nulificar el acto violatorio de la protección especial, por contravenir disposiciones constitucionales y legales protectorias.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: acogido el del D.G.I.; y rechazado el del Sr. Pablo Atilio Cónsoli.-

IV.- Recurso del D.G.I.:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, dispone, en lo pertinente, que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo".

Desentrañando el sentido de dicho precepto, María Angélica Gelli refiere que "las seguridades reconocidas a los representantes...se abren en dos direcciones: la no discriminación en la retribución salarial...y las garantías de la estabilidad en el empleo que la ley establece"; y que "existen otros medios de presión sobre el delegado sindical para que éste olvide sus deberes para con el gremio...y los trabajadores" (Aut. cit., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", p. 169).

Néstor T. Corte, aclara que la norma en cuestión es operativa, siendo "una protección específica que constituye un mandato para el legislador y para los magistrados judiciales"; y que "el empleo de la expresión "estabilidad"...indica que se quiso asegurar a los representantes de los trabajadores, "un régimen de permanencia jurídicamente garantizada en sus empleos" (Aut. cit., "El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales", p. 448). En otras palabras, "el delegado continúa trabajando y no puede ser suspendido, modificada su condición de trabajo, ni despedido durante su mandato y un año posterior a su cese (salvo justa causa)" (Cfr. Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, p. 1.580).

Por su parte y con sustento en el artículo precitado, la Ley N° 23.551 otorga tutela sindical "a quienes ocupan cargos electivos o





representativos en las entidades gremiales a fin de evitar modificaciones en las condiciones de trabajo, suspensiones, despidos o abusos (acciones antisindicales) de los empleadores" (Cfr. Grisolía, Op. cit., p. 1.592).

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo, por una parte, a que V.E. ha sentado que no se puede extender la tutela sindical de la ley precitada a los integrantes de las juntas electorales de las asociaciones sindicales —como lo fue el ahora recurrido—, por no ejercer representación del personal o del sindicato (L.S. 334-230), y, por otra, a que tales miembros no se encuentran expresamente incluidos en los artículos 48 o 52 de la norma indicada, se considera que la sentencia en crisis no es razonable, ni ajustada a derecho, y que no puede ser mantenida como acto jurisdiccional válido.—

V.- Recurso de Pablo Atilio Cónsoli:

A consecuencia de lo opinado en el acápite anterior, deviene inoficioso analizar el embate del Sr. Cónsoli.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado por el D.G.I.; y el rechazo del deducido por el Sr. Pablo Atilio Cónsoli.

DESPACHO, 10 de mayo de 2021.-

(In MECTOR PRANSAPA) Pricel Adjusto Civil